CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/GENDARMERIA DE CHILE CCP CONCEPCIÓN

Rol:

497-2022

Fecha de sentencia:	09-11-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDO
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	/GENDARMERIA DE CHILE CCP CONCEPCIÓN: 09-11-2022 (-), Rol N° 497-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?7zcw). Fecha de consulta: 10-11-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En folio 1 de estos antecedentes Rol Corte 497-2022 comparece deduciendo recurso de amparo el abogado defensor particular Sebastián German Salinas Chandía por sí y en favor de Mauro Enrique Quilodrán Arévalo, Álvaro Andrés Hurtado González, Emilio Juan Pablo Berkhoff Jerez, Sebastián Emilio Salcedo Jara, Fabián Andrés Palma Veloso, Bastián Alejandro Saldías Martínez, José Luis Avejares Muñoz, Sebastián Andrés Leal Mellado, Liliana Julia Montes Ruiz, Sebastián Antonio Núñez Vega y José Antonio González Ortiz, todos privados de libertad en la unidad penal del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Lo dirige en contra de la resolución N° 59 dictada por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción Renato Montecinos Lavín el 28 de octubre de 2022 y en contra del mismo Alcaide Renato Montecinos Lavín, en la que se resuelve suspender el ingreso del abogado recurrente al Centro, por un lapso de dos años a partir del 27 de octubre recién pasado.

Explica el abogado que ese 27 de octubre concurrió al Penal para entrevistar a internos. Extralimitando sus funciones como Defensor Privado, portaba su celular en sus pertenencias, con el cual, sin embargo, no ingresó al interior del Penal, dado que ante la revisión de las pertenencias por parte del funcionario a cargo, no permitió la autorización y se dirigió a la oficina del Alcaide, junto al funcionario, y entregó el aparato en presencia de los comandantes de apellidos Araneda, Alvial y Flores.

Añade que declaró ante el gendarme Araneda, asumió el error, aceptó la responsabilidad y ofreció disculpas. No obstante, la declaración aparece suscrita por Flores.

Justifica el uso del celular para fotografiar, como único medio para acreditar las salvajes golpizas de que son objeto los internos, incluso con riesgo vital, por parte de funcionarios de Gendarmería. Para el caso de no haber usado este método poco ortodoxo de prueba, los amparos que denunciaban las vejaciones habrían sido rechazados, pues Gendarmería desconocía en las audiencias la existencia de las lesiones y cuestionaba la veracidad de las denuncias. Sea moral o inmoral su uso, ha sido la manera de equilibrar la balanza contra funcionarios de Gendarmería que agredieron a sus representados.

Agrega que a las 11.21 horas del 28 de octubre, recibió una llamada del número +569-98424918, de parte de quien se identifica como Fabián Polanco, periodista de la Radio Biobío, consultándole si lo puede entrevistar, dado que Gendarmería lo denunció a la radio señalando que “el abogado de Emilio Berkhoff intentó ingresar un celular a la cárcel” y que le “prohibirían el ingreso por dos años al Penal”. Le dijo el periodista que publicaría la noticia con su nombre en Radio Biobío, la que fue reproducida por Meganoticias, DiarioUsach, La Nación, entre otros; que la noticia la obtuvo del propio alcaide, quien le enviaría toda la información; que lo llamaba para obtener su versión de los hechos. Él se negó, explicándole que había un proceso en curso, del que aún no era notificado y no podía referirme a algo que desconocía.
Ese mismo día 28 concurrió al penal, a las 16.15 horas, donde es atendido por el funcionario Kevin Alarcón Sánchez, notificándolo de la resolución N° 59 dictada por el Alcaide de CCP Concepción Renato Montecinos Lavín el 28 de octubre de 2022, en la que se le suspende el ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, por un lapso de dos años a partir del 27 de octubre recién pasado. Entonces le solicitó al gendarme el Parte Nº1179 que recoge la situación suscitada, pero se le niega.

Explica que al no poder ingresar al Complejo, a los internos se les impide contar con la asistencia de su abogado de confianza y recibir una adecuada defensa técnica en los distintos procedimientos penales que enfrentan, limitando la posibilidad de que recuperen su libertad.

Estima que la medida es nula, ilegal y arbitraria; desproporcionada, carente de racionalidad.

Gendarmería actuó como juez y parte, como una verdadera comisión especial, atribuyéndose facultades no contempladas en el ordenamiento jurídico, infringiendo el principio de legalidad y juridicidad, supremacía constitucional. El Sr. Alcaide no tiene la facultad ni competencia para sancionarlo. Los procesos sancionatorios y disciplinarios de Gendarmería no tienen la legitimidad ni se encuentran revestidos de un debido proceso que permitan exponer lo que en derecho corresponda a cada interviniente. El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 4, obliga al Sr. Alcaide a respetar las Garantías Constitucionales, y actuar conforme a los límites consagrados en la Constitución. Conforme al artículo 4 del decreto 643, que aprueba el Reglamento de Visitas de Abogados, está expresamente establecida la imposibilidad de la autoridad penitenciaria de suspender a un letrado de visitar a los internos. Y cita “Las autoridades penitenciarias no tienen facultad para suspender el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial, la circunstancia de que un interno se encuentre sancionado con suspensión de visitas, internación en celda de aislamiento u otra sanción impuesta por la autoridad penitenciaria de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no faculta a ésta para impedir que el interno sea visitado por su abogado u otras personas habilitadas con la finalidad de asesorarlas jurídicamente o de asumir su representación judicial”.

Se invoca en la resolución el artículo 57 del DS 518, de 1998, que aprueba el reglamento de los establecimientos penitenciarios: “Artículo 57.- Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”. Pero, es inaplicable, debido a que está dentro del párrafo 6, De las Visitas, que autoriza o faculta a los jefes de establecimientos penitenciarios a impedir las visitas de determinadas personas, referido a los familiares de los internos de que se encuentran en los recintos penitenciarios, que no sean abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios. El propio decreto 643, que aprueba reglamento establece en el artículo 12 que prohíbe a los abogados y demás personas habilitadas ingresar a los establecimientos penitenciarios portando teléfonos celulares, si los portaren deben informarlo al personal de la guardia interna, para que se guarden mientras dure la visita, sin señalar ninguna sanción.

Añade que al estar investido de la calidad de abogado se encuentra facultado por ley para ingresar a un recinto carcelario con el fin de ejercer labores que por su profesión se le encomiendan; en consecuencia, al prohibirle el ingreso claramente se vulnera su derecho a la libertad personal. Asimismo, se atenta contra el derecho de defensa de sus internos representados y la garantía de poder entrevistarse privadamente con su abogado. La posibilidad otorgada por GENCHI de entrevistarse por videoconferencia es aparente, ya que no se le otorgara esa posibilidad en situaciones urgentes, donde debe entrevistarme en días no hábiles, horarios donde no se encuentra el funcionario a cargo de la videconferencia. El propio decreto 518, en el párrafo 3, artículo 44, relativo a las comunicaciones e informaciones, establece una norma de carácter imperativo donde se señala que las comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno.

Sostiene enseguida que en situaciones análogas el Alcaide sancionó su ingreso a dos abogados que ingresaron con dos teléfonos celulares, sólo por tres meses. El Alcaide recurrido digitalizó su cédula de identidad, extrajo la foto de ella y la fijó en todos los ingresos de CCP Concepción, difundiendo su rostro, por el lapso de dos años de suspensión, en circunstancias que, en casos semejantes, con dos letrados, solo se limita a señalar el nombre y cédula de identidad del letrado.

Gendarmería, además de remitir los antecedentes al Ministerio Público, a esta Corte, al Colegio de Abogados, envió y compartió los antecedentes con la prensa, realizando diversas publicaciones periodísticas en los medios antes aludidos, la principal de ellas Radio Biobío, dando su nombre.

Inserta en el libelo fotografías de internos golpeados y otras.

Pide que se acoja este recurso y se deje sin efecto la resolución o que se adopten otras medidas que la Corte estime pertinentes.

Acompaña: copias de actas de audiencias en que el abogado tiene patrocinio y poder de los internos amparados; de la resolución N°59 y notificación de suspensión de ingreso del letrado al Complejo Penitenciario de Concepción, en la cual consta dicha prohibición de ingreso; de la resolución de

suspensión de ingreso a dos colegas, Luciano Gómez y Mauricio Vera, por el lapso de tres meses y noticias.

En folio 10 evacuó informe el Director Regional de Gendarmería de Chile, oficial penitenciario en grado de Coronel Pedro Ferrada Quintana. Explicó que por Providencia N°688, de 3 de agosto de 2021, emitida por Jefatura de la Unidad Penal junto con Oficio 202 de la misma fecha, del Director Regional, se prohíbe el ingreso de celulares al interior de los recintos penales a privados de libertad y terceros.

En lo que atañe a este caso, en Parte N°1179, de 27 de octubre de 2022, emitido por Oficial de Guardia Armada, subteniente Kevin Alarcón Sánchez, se señala que a las 15:25, se apersonó en el Cuerpo de Guardia Armada el Suboficial Mayor Gabriel Peña Villagrán, quien cumple funciones de control de acceso de 2° reja, señaló que a las 15:21 ingresó a dicha área de control el abogado recurrente, quien mantenía una actitud sospechosa. Al momento de proceder al registro, el abogado comienza a retirarse del lugar, el funcionario Peña lo derivó a la Oficina del Jefe de Unidad, donde le incauta un celular desde una agenda
Señala otros eventos en que se ha visto involucrado este letrado, como el que da cuenta el parte N°668, de 30 de julio de 2022, cuando le encontraron un celular. Otro hecho es el parte N° 26, de 10 de enero de 2022, en que a un interno le incautaron un celular, indicando que se lo había vendido en $500.000 su abogado, el recurrente señor Salinas. Le aplicaron sanción de prohibición de ingreso por seis meses; el abogado recurrió de amparo, rol 20-2022, que fue acogido y dejada sin efecto la medida.

Dice el informante que con el ingreso de celulares a los recintos se vulnera el Código de Ética Profesional de los Abogados; se vulnera el artículo 23 del Reglamento de Visitas de Abogados y demás Personas Habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios", que prescribe que los abogados durante su ingreso como durante toda su permanencia a un recinto penal deberán respetar el régimen penitenciario. También el artículo 12, que prohíbe a los abogados y demás personas habilitadas ingresar a los establecimientos penitenciarios portando teléfonos celulares, si los portaren deben informarlo al personal de la guardia interna, para que se guarden mientras dure la visita, sin señalar

ninguna sanción.

Añade que se dictó la resolución 59, de 28 de octubre de 2022, por considerar el hecho una falta gravísima del profesional como por lo reiterativo de su actuar al querer vulnerar los controles de seguridad del establecimiento, evidenciando un dolo o intencionalidad maliciosa al beneficiarse de este resquicio legal (excepciones que se hacen con los abogados) para transgredir la seguridad de la Unidad Penal.

Se le permitió al recurrente para que pueda coordinar y gestionar atención con sus representados disponer las conexiones a través de medios tecnológicos destinados para estos fines, lo que debe coordinar a los correos que se indican, este sistema de comunicación es ampliamente utilizado por defensores y tribunales de justicia para atención de internos y realización de audiencias.

Agrega que el alcaide no tiene facultades sancionadoras hacia los abogados sino sólo se rige por lo establecido en el Decreto 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 57: “Los Jefes de los Establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas…”. El alcaide niega haber informado o proporcionado datos o antecedentes de la situación que aqueja al letrado, la acusación es falsa y mal intencionada, ya que el periodista Polanco de Radio Biobío no ha tenido ningún contacto con el alcaide. El Alcaide empezó a cumplir sus funciones en esta unidad penal el 11 de octubre de 2022; antes estaba en otra región, durante este período no ha tenido contacto con periodistas, letrados o personas ajenas a la institución.

Acompañó a su informe copias de la providencia NB°688, de 3 de agosto de 2021; de la Resolución de Suspensión de Ingreso de Abogado N°1737 de 4 de noviembre de 2022, de Alcaide ??? del Biobío; del Parte Interno N°1179, de 27 de octubre de 2022, emitido por el Oficial de Guardia Armada; de la Resolución N° 59, de 28
de octubre de 2022; del Parte Interno N° 668 de 30 de julio de 2022, del Oficial
de Guardia CCP Biobío; del Parte Interno N°26, de 10 de enero de 2022, emitido por el jefe de régimen interno; de la resolución N°1, de 26 de enero de 2022 y de la resolución N°3, de 1 de febrero de 2022.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que motiva el presente arbitrio la sanción impuesta al abogado Sebastián Salinas Chandía, a quien se le prohíbe el ingreso por dos años al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, a partir del 27 de octubre recién pasado, mediante Resolución Nº59, dictada por el Alcaide de CCP Concepción Renato Montecinos Lavín el 28 de octubre de 2022, dado que el abogado habría intentado entrar al recinto con un celular camuflado en una agenda, sin éxito por cierto.

TERCERO: Que, revisados los fundamentos fácticos de la acción, ésta no reúne los requisitos para ser considerada un amparo del artículo 21 de la Constitución, toda vez que no se observa alguna privación, perturbación o amenaza concreta a la libertad personal, o a la seguridad individual de los amparados, en los términos que exige la regulación de tal remedio constitucional. Por una parte no existe prohibición para el letrado de residir o permanecer, trasladarse de un punto a otro, entrar o salir del territorio nacional, y por la otra, el contexto de privación de libertad de los otros amparados, obedece a resoluciones judiciales no cuestionadas por esta vía de tutela de derechos.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo señalado, estos sentenciadores estiman que el hecho motivante del recurso, debe ser analizado en los términos que señala el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental,

esto es, en sede de protección, en uso de las facultades conservadoras de la Corte, siendo el núcleo de análisis, la sanción aplicada al abogado Salinas Chandía, mediante la resolución descrita en el considerando segundo precedente, aplicada por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, de Gendarmería de Chile, que le impide ingresar durante dos años al referido complejo penitenciario. Dicha medida es, en su naturaleza, un castigo aplicado como consecuencia de una supuesta conducta reprochable al sancionado por una supuesta infracción al Régimen Interno.

Tampoco se puede soslayar que con anterioridad el mismo abogado ya había sido sujeto de una sanción similar, aunque por un periodo inferior de tiempo, medida de la cual recurrió de amparo, recurso que esta Corte recondujo a Protección y que fuera acogido, dejando sin efecto la sanción impuesta. Luego, frente a hechos y circunstancias similares, procede que esta Corte resuelva de manera coherente, en el mismo sentido.

QUINTO: Que, en efecto, el sistema jurídico nacional ha reservado facultades sancionadoras al Estado, a través de sus órganos competentes, cuya contención está descrita y garantizada en la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, siendo piedra angular del sistema, el principio de reserva o legalidad, según el cual la competencia específica, la conducta reprochable y la pena deben estar establecidas en la Ley. Así los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental prohíben la actuación fuera de los marcos de atribuciones legalmente concedidas y el artículo 19 Nº 3 del mismo cuerpo normativo, señala entre otros principios que se garantizan a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, existiendo además el Derecho a defensa jurídica, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el debido proceso.

SEXTO: Que, la sanción aplicada al abogado recurrente se ha pretendido sustentar en el artículo 57 del DL 518, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuya norma dice: “Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”. Dicha norma, está contenida en el párrafo 6º, “De las Visitas”, apartado “limitaciones y restricciones”.

Sin embargo, en el artículo 4º el Reglamento precitado añade que: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la

República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales".

Examinado el Reglamento en cuestión, se dirige, como su nombre lo indica, a regular las relaciones entre los internos y sus visitas, con especial énfasis en los familiares y cercanos de éstos, cuya posición tiene que ver con aquel principio según el cual, el privado de libertad por resolución judicial, no pierde su derecho a vincularse con los miembros de su círculo cercano y quienes le prodigan sus afectos.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, las relaciones entre los privados de libertad y sus abogados, están reglamentadas en el Decreto Nº 643, del Ministerio de Justicia, que "Aprueba el Reglamento de Visita de Abogados y Demás Personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios", cuya especialidad por cierto le hace aplicable a las relaciones entre los privados de libertad y los profesionales que ejercen la defensa. En su artículo 4º se señala: "Las autoridades penitenciarias no tienen facultad para suspender el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial y, la circunstancia de que un interno se encuentre sancionado con suspensión de visitas, internación en celda de aislamiento u otra sanción impuesta por la autoridad penitenciaria de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, no faculta a ésta para impedir que el interno sea visitado por su abogado u otras personas habilitadas con la finalidad de asesorarlas jurídicamente o de asumir su representación judicial."
Por su parte, el artículo 11º del mismo cuerpo legal expresa: "Los abogados y demás personas habilitadas que ingresen a los establecimientos penales, no podrán ser registrados, salvo en los casos en que se sospeche que su visita sirve de pretexto para introducir elementos prohibidos. Ello, previa orden del Jefe del establecimiento, al cual deberá darse aviso de inmediato para tal efecto. Los elementos que eventualmente se le encuentren se retirarán para ser examinados, tras lo cual se resolverá su devolución o su remisión a los Tribunales de Justicia si su posesión fuere constitutiva de delito".

A su vez el artículo 12 del mismo Reglamento señala: "Se prohíbe a los abogados y demás personas

habilitadas ingresar a los establecimientos penitenciarios portando teléfonos celulares, buscapersonas, radiocomunicadores o cualquier otro tipo de equipo de comunicación similar. En caso de que portaren alguno de estos elementos, deberán informarlo al personal de la guardia interna para que dichos aparatos queden debidamente guardados mientras dure la visita."

La norma precedente, no tiene señalada una sanción por su transgresión.

OCTAVO: Que, así las cosas, de los distintos órdenes normativos contenidos en el artículo 57 del DL 518 que Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en el decreto Nº 643, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento de Visita de Abogados y Demás Personas habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios, se puede constatar que Gendarmería de Chile, no cuenta con competencia para sancionar a los abogados que ejercen Defensa Penal y desde ese punto de vista, la resolución que ha castigado al abogado Salinas Chandía con la prohibición de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, mediante Resolución Nº59, dictada por el Alcaide de aquel Centro, Renato Montecinos Lavín, el 28 de octubre de 2022, excede el ámbito de su competencia y las formas procesales que señala la ley en caso de castigos.

Es del caso tener en consideración la noción moderna del Derecho Penitenciario, expresada con nitidez por Zaffaroni, al indicar que las normas de ejecución penal no pueden afectar garantías constitucionales, sea cual fuere su naturaleza, y la determinación a este respecto dependerá del alcance que se le otorgue a la disposición constitucional en cuestión y no de la naturaleza penal, procesal, administrativa o autónoma de la ley penal ejecutiva de que se trate. Lo que es indudable es que existe -y no puede faltar- un conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados.

NOVENO: Que, en la especie, la autoridad recurrida se ha apartado del derecho constitucional del debido proceso, aplicable en el ámbito sancionatorio administrativo, toda vez que el abogado recurrente fue notificado de la sanción sin posibilidad de ejercer facultades defensivas, sin que a su

respecto se haya incoado una investigación, formulado cargos, o se le haya dado la oportunidad de defenderse, sea cuestionando los cargos o aun rindiendo prueba para atenuar o intentar justificar su actuar o dar contexto a sus actos.

Todo procedimiento sancionatorio, con mayor razón aquel que incluso deviene en cuestionamientos éticos al abogado, ha de contar con momentos jurisdiccionales en los cuales el castigado pueda defenderse mediante la presentación de sus descargos y pruebas, nada de lo cual aconteció en la especie, todo lo cual hace del todo arbitrario e ilegal el procedimiento realizado por Gendarmería de Chile en este caso, cuestión que afecta al recurrente en cuanto se le ha privado de un debido proceso, constituyéndose derechamente el Alcaide de Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, Renato Montecinos Lavín, en una comisión especial de juzgamiento, todas razones por las cuales el recurso debe ser acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, se decide que:
SE ACOGE, sin costas, pero como acción constitucional de protección, el recurso deducido por el abogado Sebastia?n Germán Salinas Chandía, en contra de la Resolución Nº59, dictada por el Alcaide de aquel Centro, Renato Montecinos Lavín, el 28 de octubre de 2022, que impedía el ingreso del letrado Salinas Chandía al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, a partir del 27 de octubre recién pasado y, en consecuencia, se deja sin efecto dicha resolución.

Acordada con el voto en contra del Ministro Ascencio Molina, quien fue de parecer de desestimar la acción constitucional de amparo, atendido lo indicado en los considerandos Primero, Segundo y Tercero de este fallo, no haciendo uso de las facultades referidas en las considerandos posteriores, aun reconociendo que el actuar del recurrido excede con mucho sus atribuciones legales y reglamentarias, pero considerando que, dada la calidad de abogado de quien recurre, no corresponde a la Corte enderezarle su pretensión, sin perjuicio de otros derechos que éste pueda ejercer.
Comuníquese de inmediato por la vía más expedita a Gendarmería de Chile, Dirección Regional del

Biobío, al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Redacción del ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Amparo-497-2022.